



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013)  
Auto de sustanciación Nro. 557

Referencia:	Conciliación prejudicial.
Demandante:	Construcciones e Interventoría E.A.T.
Demandado:	Municipio de San Rafael - Antioquia.
Radicado:	05001 33 33 025 2012 00505 00
Asunto:	No revoca auto que imprueba acuerdo conciliatorio.

Presenta el apoderado de la Empresa Asociativa de Trabajo Construcciones e Interventoría EAT recurso de reposición del cual se dio traslado a las partes tal como se verifica en constancia que antecede, señalando que no se encuentra conforme con la decisión del despacho fechada el siete de marzo del año en curso, mediante la cual se improbió el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 169 Judicial I Administrativa Delegada ante estos despachos, dado que está claramente probado que en la ejecución de las obras extras se contó con concepto favorable de la interventoría así como de la administración municipal, adjuntando con el recurso algunos documentos en copia simple, como el comunicado de la interventoría dirigido al alcalde municipal en el que señala la necesidad de adelantar obras extras, escrito dirigido al representante legal de la Empresa Asociativa de Trabajo en el que se solicita por parte del municipio de San Rafael la ejecución de las citadas obras, además de copia de contrato *-otro si-* y escrito dirigido a Seguros el Estado, en el que se hace referencia a que en defecto de la expedición de pólizas se recomendó por consulta hecha a la Contraloría Departamental de Antioquia, el adelantamiento de una conciliación prejudicial *-fl. 114-*.

Ahora, es claro que el sustento de la decisión calendada el 7 de marzo de 2013 por la cual se improbió el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, tuvo como fundamento la sentencia de unificación jurisprudencial dictada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente radicado con el No. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), en el que claramente el Consejo de Estado dispuso que en eventos como en el presente, en el que se ejecutan obras extras sin que se cumplan los presupuestos regulados por el Estatuto

de Contratación Pública, en concreto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, referentes al acuerdo entre las partes elevado a escrito como requisito para su perfeccionamiento, así como la existencia de las disponibilidades presupuestales y la aprobación de las garantías que aseguren el cumplimiento de la obra adicional o extra pactada como requisitos para su ejecución, no es procedente conceder la compensación de sumas a favor del afectado, a no ser que se presenten las circunstancias que determina la Alta Corporación en la sentencia, circunstancias que en el sub lite se echan de menos, a pesar de que con el memorial del recurso se arriman algunos documentos por fuera de la oportunidad que tenían las partes para hacerlos valer en la actuación, los cuales si hubieren sido aportados regularmente no tendrían valor probatorio al consistir en copias simples tal como lo ha precisado tanto la Corte Constitucional<sup>1</sup> como el Consejo de Estado<sup>2</sup>.

En otras palabras, conforme con la sentencia de unificación citada, en el recurso no se argumentan circunstancias nuevas que conduzcan a cambiar la decisión del juzgado en el sentido de que fuera procedente la compensación de sumas a que hubiere lugar a favor del interesado, aspecto que conforme con la sentencia de unificación, se insiste, corresponden a la participación exclusiva de la entidad pública y sin culpa del particular constriéndolo o imponiéndole la ejecución de las prestaciones por fuera del marco de un contrato, ni que se evitara una amenaza o lesión irreversible al derecho a la salud, ni a obras ejecutadas en ausencia de declaratoria de urgencia manifiesta, en los casos en que es procedente la contratación bajo tal figura; ello a pesar de que tal como lo da a entender en el memorial del recurso el solicitante al parecer, efectivamente se suscribió contrato adicional siendo claro en todo caso, que para la ejecución de las obras extras, no se contó con la aprobación de las garantías necesarias para su ejecución conforme se da a entender en el escrito del recurso.

Así las cosas no se revocará la decisión recurrida, en vista de que con los argumentos expuestos por el apoderado de la Empresa Asociativa de Trabajo

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-023 del 11 de febrero de 1999

<sup>2</sup> Sentencia del 31 de Agosto de 2006, con ponencia de la Consejera Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente 28448. Consejera Dra. Maria Elena Giraldo Gómez - 23 de marzo de 2000, expediente 18449

Construcciones e Interventoría E.A.T., en el escrito del recurso, no se aportan elementos que permitan evidenciar que efectivamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutaron las obras extras de la cual se reclama las sumas señaladas en la solicitud de conciliación, correspondan a la precisadas en la sentencia de unificación jurisprudencial referenciada.

Por lo expuesto, **DISPONE** el despacho **NO REPONER** el auto interlocutorio de fecha siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), por las razones acabadas de anotar.

### NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

*Conciliación prejudicial*  
*Solicitante: CEI Construcciones e Interventoría EAT*  
*Convocado: Municipio de San Rafael.*  
*Radicado: 05001 33 33 025 2012 00505*